



R. CASACION núm.: 300/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De
Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN: PRIMERA

PROVIDENCIA

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D.^a Ángeles Huet De Sande

D.^a Sandra María González de Lara Mingo

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 2 de julio de 2026.

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda la inadmisión a trámite del recurso de casación preparado por el letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria contra la sentencia de 6 de octubre de 2025, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 84/2024.



La inadmisión a trámite se acuerda conforme a lo dispuesto en el artículo 90.4.b), en relación con el artículo 89.2.f), y en el artículo 90.4.d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA).

Y ello por incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación, concretamente: falta de fundamentación, con singular referencia al caso, sobre la concurrencia de los supuestos previsto en el artículo 88.2.b) y c) LJCA, que permiten apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, habida cuenta los criterios ya sentados por esta Sala en la invocación de este supuesto y que se expresan, entre otros, en el auto de 26 de abril de 2019 (RQ 124/2018).

Y en cuanto a la invocación del artículo 88.3.a) LJCA, no se justifica el presupuesto para que opere la presunción que este precepto incorpora, toda vez que esta no viene al caso cuando lo realmente pretendido por la parte recurrente no es la indagación de la recta hermenéutica de los preceptos que se citan como infringidos, sino su aplicación circunstanciada al caso concreto litigioso (autos de 10 de julio -RQ 110/2020- y 3 de diciembre de 2020 -RQ 467/2020-, entre otros).

Asimismo, se aprecia la carencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso dado el dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas, vinculadas a los aspectos circunstanciados del pleito y a su valoración por el tribunal de instancia, singularmente en cuanto a la apreciada falta de razonamiento o motivación suficiente de la resolución administrativa objeto de impugnación jurisdiccional para excluir la plaza ofertada objeto de recurso del concurso previo entre los ya funcionarios; motivación exigida, por lo demás, por la jurisprudencia que la sentencia recurrida considera y aplica.

Adicionalmente, cabe reseñar que la sentencia n.º 284/2024, de 13 de septiembre, del mismo tribunal de instancia, recaída en el procedimiento ordinario n.º 275/2023 y cuyo criterio mantiene la sentencia aquí recurrida, fue recurrida en casación por el mismo sindicato ahora aquí recurrido, siendo inadmitido dicho recurso de casación n.º 8334/2024 por providencia de 22 de octubre de 2025. En esta resolución se expresa, entre otros argumentos de inadmisión, que “Por lo demás, no se puede acoger la alegación de la parte en el sentido de la inexistencia de jurisprudencia de esta Sala. En la propia sentencia aquí impugnada se citan nuestros pronunciamientos de las sentencias de 10 de diciembre de 2007, recurso de casación n.º 9458/2004, y de 22 de diciembre de 2011, recurso de casación n.º 6545/2008. En fin, debe considerarse que en el presente caso no estamos ante la ausencia de motivación del acto impugnado; antes bien, ante la falta de conformidad de la parte recurrente con la motivación ofrecida por la Administración.”. Y en este caso, como se ha expresado, lo que la sentencia recurrida constata es precisamente la ausencia de motivación por parte de la Administración recurrente.

Conforme al artículo 90.8 de la LJCA se imponen las costas procesales a la parte recurrente, cuyo límite cuantitativo máximo, por todos los conceptos, se fija en 2.000 euros -más el IVA correspondiente, si procediere-, en favor de la parte recurrida y personada que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Contra la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.5 de la LJCA, no cabe recurso alguno.

Lo acuerda la Sección Primera y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.